

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: MOHAMMAD REZA FATHIMANI
Demandada: BENITA OROZCO BARRIOS
Radicado: 11001-22-10-000-2018-00352-00
7488

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesión de Sala del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 084 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto por MOHAMMAD REZA FATHIMANI en contra de BENITA OROZCO BARRIOS.

ANTECEDENTES:

La sentencia cuya revisión se solicita es la proferida en audiencia celebrada el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil celebrado el 22 de enero de 2003, promovido por BENITA OROZCO BARRIOS contra MOHAMMAD REZA FATHIMANI, que, en definitiva, culminó con base en el acuerdo al que llegaron los cónyuges, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"PRIMERO: NEGAR la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones explicadas en la parte motiva de esta sentencia. -La excepción a que se refiere el juez, fue la denominada **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL (...) POR NULIDAD ABSOLUTA"**, que fue sustentada en la afirmación que para el momento que las partes contrajeron el matrimonio civil existía otro vínculo matrimonial católico celebrado entre BENITA OROZCO BARRIOS y GERMÁN ECHEVERRY AMAYA, que posteriormente fue disuelto mediante sentencia de 7 de diciembre de 2005 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá-.

"SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -Las pretensiones las negó el juez con fundamento en que la demandante en ese proceso no cumplió con la carga de la prueba, dado que las únicas pruebas recaudadas se redujeron a la documental y los interrogatorios de parte-. (Las aclaraciones entre guiones las realiza la Sala).

Y como, luego de emitir el fallo, el juez consultó a las partes acerca de si era su voluntad divorciarse de común acuerdo, a lo que respondieron que sí, procedió a adicionar la parte resolutive en los siguientes términos:

"TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes.

"CUARTO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre la señora BENITA OROZCO BARRIOS y el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI por la causal de mutuo consentimiento, sin juicio de reproche para ninguno de los dos. A partir de este momento, las necesidades alimentarias de cada uno de los ex casados serán atendidas por ellos mismos.

"QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal con vida jurídica desde 08 de diciembre de 2005 hasta el día de hoy.

"SEXTO: DISPONER que no hay lugar a proveer sobre los derechos de la prole como quiera que no se procrearon hijos dentro del matrimonio.

"SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia tanto en la Notaría donde está registrado el matrimonio, como en el registro civil de nacimiento de las partes. Para tal fin y a costa de las mismas, expídase copia auténtica de esta sentencia, así como para los fines que estimen pertinentes. Por secretaría ofíciase.

"OCTAVO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

"NOVENO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente."

La sentencia fue notificada en estrados a BENITA OROZCO BARRIOS y a MOHAMMAD REZA FATHIMANI, así como a los apoderados judiciales de estos.

El demandante MOHAMMAD REZA FATHIMANI sin formular explícitamente pretensión alguna, sustentó el recurso de revisión en los siguientes hechos, en los que hace referencia a las causales que invoca, que, en lo relevante, transcribe la Sala:

"La señora BENITA OROZCO BARRIOS celebró matrimonio católico con el señor GERMÁN ECHEVERRY AMAYA el 10 de noviembre de 1984 en la

Parroquia Nuestra Señora Avemaría de Bogotá, registrado en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá el 28 de enero de 1985.

"Conociendo la imposibilidad de celebrar el matrimonio en Colombia, y actuando de mala fe, la señora BENITA OROZCO BARRIOS decidió casarse en Venezuela, con la excusa de que quería que su hermano que vivía allá, la entregara el día de su matrimonio, a lo cual el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI accedió, desconociendo totalmente que la señora BENITA OROZCO BARRIOS se encontraba legalmente casada, celebrando así matrimonio civil con la señora BENITA OROZCO BARRIOS el 22 de enero de 2003 ante la prefectura de San Antonio del Táchira (Venezuela).

(...)

"Infortunadamente el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI no fue ni ha sido correspondido en sus buenas intenciones, por el contrario, ha sido objeto de violencia física y verbal, injurias y calumnias por parte de la señora BENITA OROZCO BARRIOS, quien con su comportamiento demuestra que su único interés es sacar provecho económico de esa relación, tan es así, que fue ella quién (sic) dio lugar al proceso de divorcio en contra del señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI invocando las causales 2ª (...) y 3ª (...) las cuales no tuvo cómo demostrar en su declaración recibida en la audiencia de divorcio celebrada el 28 de junio de 2016.

"Acusaciones que a todas luces constituyen el delito de falso testimonio, con lo cual se sustenta la causal 3ª del presente recurso.

"Es necesario manifestar que aunado a todo lo anterior, por cuanto el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI se vino a vivir a Colombia única y exclusivamente porque la señora BENITA OROZCO BARRIOS tiene asiento en este país y aparte de ella no conocía a nadie más, no contó con la buena suerte de encontrar abogados idóneos y profesionales que le representaran en el proceso en mención, teniendo todo a su favor para iniciar una demanda de reconvencción por las causales 1ª 2ª 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C. solo para mencionar algunas.

"Este proceso contiene irregularidades de todo tipo, con las que se han vulnerado garantías fundamentales del señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI como el del debido proceso y contradicción al no contar con un traductor al idioma inglés, hecho que lo deja en desigualdad de condiciones frente a su contraparte -precisa la Sala que en la audiencia donde se decretó el divorcio el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI estuvo asistido de abogado y, además, respondió el interrogatorio en español- (...) se propone un incidente por falta de competencia, el cual es negado por el juez, desconociendo que tanto el señor MOHAMMAD REZA FATHIMANI como la señora BENITA OROZCO BARRIOS viven en una finca de Agua de Dios aproximadamente desde el año

2012 (...) Como si fuera poco todo lo anterior, el juez niega la excepción de nulidad de matrimonio propuesta por el apoderado del demandado..."

CAUSALES INVOCADAS

El demandante invocó como causales de revisión las previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 355 del C.G. del P., que consagra: "*Son causales de revisión: (...) 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. (...) 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recursos.*"

TRÁMITE:

El conocimiento del presente recurso extraordinario le correspondió a esta corporación, que está revestida de competencia para conocer de esta clase de asuntos conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 del C.G. del P.; y fue admitido a trámite por providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que dispuso la notificación de la demandada BENITA OROZCO BARRIOS, al igual que a la Agente del Ministerio Público -fl. 31 cdno. trib.-.

La Procuradora Judicial de Familia fue notificada personalmente el 2 de octubre de 2018 -fl. 31 envés cdno. ppal.-; dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno.

La demandada BENITA OROZCO BARRIOS fue notificada personalmente el 22 de octubre de 2018 -fl. 31 envés cdno. ppal.-; no contestó la demanda dentro del término legal.

Las pruebas de la demanda de revisión fueron decretadas mediante auto de 27 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta únicamente la documental aportada por el demandante -fls. 71 y 81,82 cdno. trib.-

Por providencia de fecha 10 de octubre de 2019, con sujeción a lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G. del P., fue prorrogado el término para resolver de fondo el recurso de revisión -fl.110 cdno. ppal.-.

Conforme las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión;

oportunidad que fue aprovechada por la parte demandada, quien manifestó: *"La sentencia quedo (sic) ejecutoriada el 28 de junio de 2016 dentro de las causales descritas en el artículo 355 C.G.P. no se evidencia la alegada por la parte demandante; el término descrito en el artículo 356 sobrepaso (sic) los dos años siguientes a la ejecutoria en atención a que el escrito se radico (sic) posterior a la hora judicial."*

CONSIDERACIONES:

El artículo 354 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas. A través de este recurso se ha dicho que el Estado sacrifica la firmeza de las decisiones judiciales, permitiendo que sean revisadas por otra instancia, bajo la consideración axiológica consistente en que es más útil a la sociedad reconocer la existencia de una injusticia que defender radicalmente la llamada intangibilidad de la cosa juzgada. Dicho de otra forma, si la sentencia es injusta y no hay forma de atacarla por los caminos ordinarios, excepcionalmente, por la vía de la revisión, puede ser impugnada en los precisos casos señalados en la ley, para reparar tal injusticia.

En el caso *sub examine*, MOHAMMAD REZA FATHIMANI, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda a fin de que se revise la sentencia dictada por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá con fundamento en la causal de divorcio prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, relacionada con *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*; fallo que fue proferido en audiencia celebrada el 28 de junio de 2016, dentro del proceso de divorcio del matrimonio promovido por BENITA OROZCO BARRIOS contra MOHAMMAD REZA FATHIMANI.

Conforme a lo memorado en los antecedentes de esta decisión, las causales invocadas por el demandante fueron las previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 355 del C.G. del P., que consagran: *"Son causales de revisión: (...) 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. (...) 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recursos."*

Ahora bien, con independencia de si sería o no procedente la declaratoria de las causales invocadas, considerando que, en el caso *sub*

examine, la sentencia cuya revisión se solicita no fue edificada en declaraciones de personas condenadas por razón del falso testimonio rendido en el proceso, amén que el fallo fue proferido con base en el mutuo consentimiento de las partes, luego no era susceptible de recursos; le corresponde a la Sala verificar previamente si la demanda fue presentada dentro del término legal.

En relación con el término con el que cuenta quien formula el recurso de revisión de una sentencia, en orden a evitar que se declare la existencia del fenómeno jurídico-procesal de la caducidad de la acción, el artículo 356 del Código General del Proceso consagra que el recurso *"podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente.*

(...)

En los casos contemplados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1º, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años."

A partir de los presupuestos normativos antes transcritos y los aspectos fácticos relevantes que informa el presente asunto, la Sala advierte delantadamente que el recurso extraordinario de revisión, formulado con base en las causales 3ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso, fue presentado después de transcurridos los dos años de ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

En efecto, obsérvese que, si la sentencia de divorcio del matrimonio civil que contrajeron BENITA OROZCO BARRIOS y MOHAMMAD REZA FATHIMANI el 22 de enero de 2003 en la Prefectura de San Antonio del Táchira – Venezuela, fue proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 28 de junio de 2016, y notificada a las partes en estrados, es en esa misma fecha que cobró ejecutoria, lo que implica que los dos (2) años con los que contaba el demandante para formular el recurso de revisión se cumplían el jueves 28 de junio de 2018, que era un día hábil; empero, la demanda de revisión fue sometida a reparto el 28 de junio de 2018 a la hora de las 5:08 p.m., como consta claramente en el sello de recibido de la demanda por parte de la Secretaría de la Sala de Familia de Bogotá, visto a folio 21 del expediente, es

decir, luego del cierre de la hora judicial, establecida hasta las 5:00 pm del respectivo día, según Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales...*", a partir del 1º de junio de 2007, por lo que, con fundamento en el último inciso del artículo 109 del C.G. del P., es inexorable entender que fue presentada al día siguiente, siendo por esta razón que la demanda fue sometida a reparto el 29 de junio hogaño -consúltese el folio 26 del expediente-, lo que conlleva a la ineludible conclusión que la demanda fue presentada luego de transcurridos dos (2) años y un (1) día de la ejecutoria de la sentencia, esto es, cuando fatalmente se había cumplido el término legal de dos (2) años para promover el recurso extraordinario de revisión.

Lo anterior en razón a que el término de dos años previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, debe entenderse, como años calendario, conforme lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 118 *ibídem*, que consagra "*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...*" (subraya la Sala).

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina nacional: "*13.5 Señalamiento y computo de los términos*

Los términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del CGP, el cual prescribe en el inciso séptimo, que si se trata de un plazo de año o de meses 'su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente' es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo los domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse en el mes o en el año pertinente.

Necesario es, dada la costumbre tan frecuente en nuestro medio de dejar las actuaciones para última hora, que para efectos de precisar cuándo vence el término del mes o del año señalado por la providencia judicial o la ley misma, recordar que el CGP acogió el mismo sistema que se aplica en el computo de los términos para asuntos mercantiles. Ciertamente, si el plazo del mes empieza a contarse el día 14 de marzo su vencimiento operará al finalizar las horas de despacho judicial del día 14 del mes de abril y si de un plazo de

un año se trata, si empieza a correr el día 2 de abril de 2015, vencerá el día 2 de abril de 2016, regla que además se aplica igualmente para los plazos de caducidad y de prescripción que son de neto contenido procesal.

(...)

Numerosos son los casos en los que se pretende por parte de un apoderado judicial que se dé efectividad al ejercicio de un derecho procesal sobre la base de que como el juzgado estaba cerrado por haber vencido el horario de atención señalado para ese día, realizó la presentación del escrito pertinente ante otra autoridad como lo es un notario, o ante el secretario del juzgado (...) con la constancia de que lo hizo antes de las 12 de la noche del día en que vencía el respectivo plazo, para así acogerse a lo previsto en el Código de Régimen Político y Municipal y tener como oportunamente ejercido el correspondiente derecho.

Considero que prima lo dispuesto en el artículo 52 de decreto 1975 de 1989, o lo que el Consejo de Gobierno Judicial disponga y que, tratándose de términos preclusivos, señalados para el ejercicio de un derecho en los procesos civiles, el plazo termina no a la media noche del día en que vence sino a la última hora hábil del respectivo día, de ahí que actividades surtidas después de esa hora ante autoridad diversa o fuera del despacho del juzgado vienen a ser irrelevantes y no pueden tenerse como aptas para el ejercicio del correspondiente derecho en debida oportunidad; en otras palabras, los términos para efectos judiciales culminan cuando concluye la diaria jornada laboral y por ser norma especial y posterior prima el CGP que en el inciso final del art. 109 señala que los memoriales 'se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término'". ("Código General del Proceso", parte general, Dupré Editores, año 2017, págs. 479 a 481 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.)

En consecuencia, al aplicar los anteriores criterios al caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que en este asunto se configuró ineluctablemente la caducidad de la acción, puesto que el recurso de revisión fue incoado una vez transcurrido el término máximo y perentorio de dos (2) años para alegar las causales 3ª y 8ª del artículo 356 del Código General del Proceso; razón por la que habrá de declararse, de oficio, la caducidad de la acción, con la consecuente terminación del proceso.

Precisamente sobre la facultad oficiosa del juez para la declaratoria de la caducidad de la acción, en sentencia SU-498 de 14 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional puntualizó:

"Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"(...) una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

En efecto, de acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre la caducidad, ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general. Bajo esa perspectiva se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad..."

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por MOHAMMAD REZA FATHIMANI en contra de BENITA OROZCO BARRIOS, en relación con la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dentro del proceso de divorcio promovido por BENITA OROZCO BARRIOS contra MOHAMMAD REZA FATHIMANI, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, dar por terminado el presente proceso

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Ofíciase.

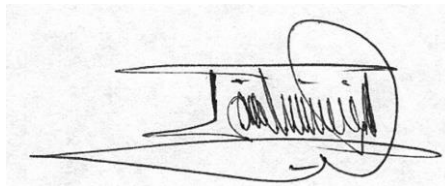
¹ Sentencia C-832 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil.

TERCERO.- CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas causadas. Secretaría practique liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

CUARTO.- Cumplido todo lo anterior, Secretaria archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

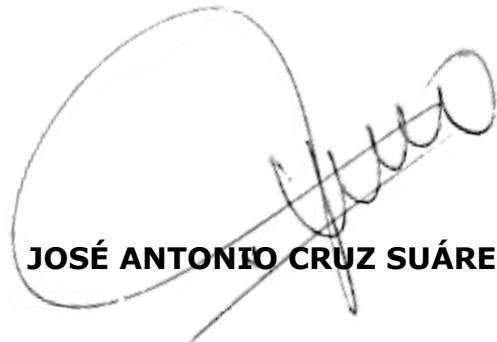
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ